



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente proceso informando que por auto del 19 de enero de 2023 se resolvieron las excepciones previas planteadas frente a la demanda y se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito, término que corrió así:

NOTIFICACIÓN ESTADO: 20 de enero de 2023

DÍAS TRASLADO: 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero de 2023, 1, 2 y 3 de febrero de 2023.

El 26 de enero de 2023, la parte ejecutante descurre traslado de las excepciones propuestas, y solicita se realice pronunciamiento sobre las excepciones de mérito.

No existen pruebas por practicar, comoquiera que las obrantes en el expediente son enteramente documentales.

En la fecha, **02 DE MARZO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: LUZ MARINA LÓPEZ DE ATEHORTÚA
RADICADO: 1700140030102022-00272-00

Sentencia No. 007-2023

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **LUZ MARINA LÓPEZ DE ATEHORTÚA**; lo anterior, teniendo en cuenta que, lo debatido con la excepción de mérito propuesta por la parte demandada denominada "**FALTA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO VALOR**" puede resolverse con los medios probatorios ya obrantes en la actuación, surtiéndose inane y poco útil la realización de una audiencia para llevar a cabo interrogatorios de parte.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del CGP; el Despacho resolverá la presente controversia a través de sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., formuló el pasado 10 de mayo del año 2022 la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de LUZ MARINA LÓPEZ DE ATEHORTÚA, con base en los siguientes hechos relacionados con el objeto principal del presente proceso:

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendojramajudicial.gov.co</p>	SIGC
--	---	-------------

La señora LUZ MARINA LÓPEZ DE ATEHORTÚA suscribió el pagaré en blanco con carta de instrucciones No. 6030049008-6120002047 a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A.; el cual se diligenció por valor de \$24.610.811, con fecha de vencimiento del 17 de enero de 2022.

Asimismo, señaló en su escrito introductorio que el título valor suscrito por la parte demandada satisface los requisitos los títulos ejecutivos por contener una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

II. TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho en auto del 13 de mayo del año 2022 libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de acuerdo al escrito de demanda y al título ejecutivo presentado por la parte ejecutante. Acto seguido, y atendiendo a solicitud elevada por la parte ejecutante, se requirió a la NUEVA EPS para que informara la dirección de notificaciones que registraba en su sistema respecto a la parte demandante.

Teniendo en cuenta que dicha entidad acató el requerimiento, por auto del 2 de junio de 2022, se dispuso remitir las piezas procesales pertinentes al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL FAMILIA a efectos de que procedieran a adelantar la notificación electrónica a la parte demandada, donde se tiene que el oficio notificadorio fue entregado a su dirección electrónica lmariinalopez@gmail.com el día 10 de junio de 2022.

El 7 de julio de 2022, la demandada presentó escrito solicitando se le conceda amparo de pobreza para su representación judicial en el proceso de marras; solicitud que fue acogida favorablemente por el Despacho, y por auto del 21 de julio de 2022, se nombró como apoderado de oficio, quien el 5 de agosto de 2022 aceptó su designación, y por Secretaría fue notificado en igual data a su dirección electrónica rgarciagrjales@gmail.com en los términos de la Ley 2213 del 2022. Los términos para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o pagar lo adeudado corrió así:

ENTREGA NOTIFICACIÓN: 05 de agosto de 2022.

DÍAS EJECUTORIA NOTIFICACIÓN: 8 y 9 de agosto de 2022.

SURTE EFECTOS NOTIFICACIÓN: 10 de agosto de 2022.

TÉRMINO PARA PAGAR: 11,12, 16, 17 y 18 de agosto de 2022.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES: 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24 y 25 de agosto de 2022.

Notificado en debida forma el apoderado de oficio de la demandada LUZ MARINA LÓPEZ DE ATEHORTÚA. El 16 de agosto de 2022 formuló la excepción previa denominada INPETITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y, de igual modo, presentó escrito de contestación a la demanda proponiendo la excepción de mérito denominada FALTA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO VALOR.

El traslado de las excepciones previas se surtió por fijación en lista en la Secretaría del despacho, la cual corrió así:

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendojramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

FECHA DE INCLUSIÓN: 29 de septiembre de 2022.

TÉRMINO DE TRASLADO: 30 de septiembre de 2022, 3 y 4 de octubre de 2022.

El 4 de octubre de 2022, la parte ejecutante describió traslado de la excepción previa propuesta, requiriendo se vincule al acreedor hipotecario, sobre el bien objeto de las medidas cautelares identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-55606, por lo que por auto del 25 de noviembre de 2022 se ordenó la notificación al BANCO CAJA SOCIAL en los términos del artículo 462 del Código General del Proceso; sujeto procesal al cual le fue entregada la notificación electrónica el día 28 de noviembre de 2022, por conducto del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL FAMILIA.

El término para que BANCO CAJA SOCIAL compareciera al proceso corrió así:

ENTREGA NOTIFICACIÓN: 28 de noviembre de 2022.

DÍAS EJECUTORIA NOTIFICACIÓN: 29 y 30 de noviembre de 2022.

SURTE EFECTOS NOTIFICACIÓN: 1 de diciembre de 2022.

TÉRMINO PARA COMPARECER: 2, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19 de diciembre de 2022, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 23 de enero de 2023

Vencido el término anteriormente referido, el acreedor hipotecario se abstuvo de efectuar pronunciamiento alguno.

Seguidamente, por auto del 19 de enero de 2023 se resolvió desfavorablemente la excepción de previa propuesta por la demandada y se ordenó correrle traslado a la parte ejecutante del escrito de excepciones de mérito de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, término que corrió así:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO AUTO CORRE TRASLADO: 20 de enero de 2023.

TÉRMINO DE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES: 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero de 2023, 1, 2 y 3 de febrero de 2023.

El día 26 de enero de 2023, la parte demandante describió traslado de las excepciones de mérito sin solicitar la práctica de nuevas pruebas.

En consecuencia, y comoquiera que no hay pruebas adicionales por practicar en el presente trámite, por cuanto las obrantes en el expediente son de carácter documental y no existen testimonios por practicar, este Despacho procederá a proferir sentencia anticipada según los presupuestos procesales del artículo 278 del Código General del Proceso.

III. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

La parte demandante allegó las siguientes pruebas dentro de las etapas pertinentes:

- Pagaré en blanco con carta de instrucciones No. 6030049008-6120002047
- Tabla de amortización del crédito que originó la presente obligación.

La parte demandada y el acreedor hipotecario no allegaron ninguna prueba

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendajramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	--

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si la presente acción ejecutiva está llamada a prosperar, y si las excepciones propuestas por la parte demandada dan al traste con las pretensiones del aquí ejecutante. Así que, para efectos de resolver el presente problema jurídico, se hacen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Planteó la señora LUZ MARINA LÓPEZ DE ATEHORTÚA la excepción de mérito denominada “falta de claridad en el título valor”, las cuales fundó en los siguientes aspectos:

1. Indicó que el título valor no satisface el requisito de claridad por cuanto, a su criterio, no existe certeza sobre si el valor diligenciado corresponde al saldo de capital exclusivamente o si en dicho valor se incluyó algún valor a título de intereses o si estos se encontraban capitalizados en el valor a ejecutar.
2. Refirió que en el evento en que se lograra probar que se había incluido un valor como saldo a ejecutar contentivo de intereses, el destino del proceso ejecutivo estaría llamado a modificarse.

En primera medida debe precisarse que del material probatorio obrante en el plenario, puede verificarse que la obligación que se pretende ejecutar corresponde al saldo de las obligaciones que para la fecha en que se presentó la demanda adeudaba la señora LUZ MARINA LÓPEZ DE ATEHORTÚA, tal y como lo detalló la parte ejecutante al pronunciarse sobre la excepción previa invocada, donde se tiene que el saldo diligenciado en el pagaré corresponde a: \$22.456.122,82 por concepto de capital insoluto de la obligación No. 6030049008, y a \$2.154.688,20 por concepto de capital insoluto de la obligación No. 6120002047, y de igual modo, se evidencia en la carta de instrucciones del título objeto de ejecución que en el numeral primero de su clausulado, la acreedora habilita al ejecutante para diligenciar el saldo a pagar con ocasión a cualquier obligación o crédito a cargo del girador del título valor, incluyendo intereses y capitalización de estos; valores que como se dijo previamente, no ofrecen ningún grado de incertidumbre pues en el expediente (fl. 36 págs. 4 y 10) se aportó prueba que denota que el componente por el que fue diligenciado el pagaré obedece exclusivamente a los saldos de capital de las obligaciones insolutas que para la fecha adeudaba la hoy ejecutada.

Sobre el particular debe de tenerse de presente que conforme el artículo 619 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad y la autonomía, lo que se traduce en que las estipulaciones contempladas en el título son independientes a los negocios causales que la originaron, y su fuerza ejecutiva recae sobre las estipulaciones contenidas en éste, así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, quien en providencia STL17302-2015 expuso:

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendajramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	--

mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Por lo tanto, resulta claro que la excepción denominada "FALTA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO VALOR" **está llamada a no prosperar**, pues el título valor que se encuentra en ejecución contiene en sí misma la obligación, la cual, como se indicó previamente, se pactó por las partes que correspondiera a todas aquellas obligaciones a cargo de la deudora, sin limitarse a alguna en concreto, y sin que se evidencie que se haya incluido en el título valor alguno a título de intereses que eventualmente podría configurar anatocismo; aunado a que no hay duda de que dichas condiciones fueron aceptadas por la demandada al haber diligenciado de manera libre y voluntaria el título valor presentado para cobro en el presente proceso.

Por todo lo dicho, se ordenará seguir adelante con la ejecución del capital cobrado en la forma como lo indica el auto que libró mandamiento de pago en el presente trámite.

Adicionalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Para el caso particular, no habrá condena en costas, teniendo en cuenta que la demandada goza del beneficio de amparo de pobreza.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la **EXCEPCIÓN** de mérito propuesta por la demandada **LUZ MARINA LÓPEZ DE ATEHORTÚA** identificada con cédula de ciudadanía **24.318.402**, denominada "**FALTA DE CLARIDAD EN EL TÍTULO VALOR**", por lo dicho en la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con número de identificación tributaria **890.300.279-4**, en contra de **LUZ MARINA LÓPEZ DE ATEHORTÚA** identificada con cédula de ciudadanía **24.318.402**, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, y detrayendo el valor abonado por el demandado.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS toda vez que la demandada goza del beneficio de amparo de pobreza.

SEXTO: ADVERTIR que el acreedor hipotecario, dentro del término legal, no presentó demanda acumulada ni hizo valer su obligación en proceso separado.

SÉPTIMO: ENVIAR el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 034 del 02 de marzo de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c167e1371dc5628a17896592f7174182eeec1ffd60c5ae1a50b6b021cc0d5894**

Documento generado en 02/03/2023 10:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>